

Ley No. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 25-91

CONSIDERANDO: Que nuestra vigente Ley de Organización Judicial fue dictada en el año 1927, manteniéndose hasta la fecha sin modificaciones esenciales, lo que implica su obsolencia, ya que el desarrollo social, económico y político del pueblo dominicano exige de instituciones que estén de acuerdo con su estado histórico actual;

CONSIDERANDO: Que mientras en Francia, país de origen de nuestra legislación positiva y en los demás países de América Latina que adoptaron esa legislación, la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Supremo se compone de diversas Cámaras, cuyos titulares y personal manejan jurisdiccionalmente las distintas materias que componen el derecho adjetivo, lo que permite una mayor división del trabajo y una pronta solución a los recursos incoados; en nuestro país, el más alto Tribunal no goza de ese beneficio, lo que ha provocado un retardo extraordinario en la instrucción y fallo de los miles de expedientes que le han sido sometidos;

CONSIDERANDO: Que nada se opone técnica o jurídicamente a que nuestro más alto Tribunal sea dividido en Cámaras, cuyos titulares sean designados por el Presidente del alto Tribunal;

CONSIDERANDO: Que el gran crecimiento demográfico de nuestro país, el desarrollo social y las relaciones con el Comercio Internacional, han provocado un aumento desmesurado de los asuntos Penales, Civiles, Laborales y Administrativos, que en su gran mayoría se transportan en nuestra Suprema Corte de Justicia con el ejercicio del Recurso de Casación, establecido en la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la actual composición de la Suprema Corte de Justicia, dotada de un número insuficiente de Jueces, merece ser recompuesta con una cantidad adecuada que permita realizar una justicia efectiva, con la celeridad que la misma conlleva para que no se frustre su objetivo;

CONSIDERANDO: Que es evidente que resulta un defecto de nuestra legislación procesal y de Organización Judicial, el que no exista un Reglamento o Ley Orgánica del más alto Cuerpo Judicial de la República, estando dispersas en diversas Leyes sus atribuciones y funcionamiento, así como su composición;

CONSIDERANDO: Que en virtud de mejorar las instituciones del país y sobre todo nuestro más alto Tribunal de Justicia, procede poner en vigor una Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

LEY ORGANICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De la Composición de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por once (11) Jueces, que reunirán las condiciones que establece la Constitución de la República y que serán designados de conformidad con la misma, por el Senado de la República, escogidos después del examen formal de la trayectoria profesional, ciudadana y pública de dichos Jueces.

Párrafo.- Para la designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado de la República a través de su Comisión permanente de Justicia, y aún en pleno, podrán convocar a los candidatos para ser examinados en los diversos aspectos que juzgue conveniente. Asimismo, el Senado de la República o su Comisión permanente de Justicia, podrán someter a vistas públicas las candidaturas e igualmente tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones profesionales e instituciones académicas.

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en dos Cámaras. Una Cámara se designará como Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia y la otra se designará como Cámara de lo Penal Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia en pleno, estará dirigida por un Presidente y dos Sustitutos que se designarán: primero y segundo Sustituto, y que sustituirán al Presidente en orden a su designación en las faltas temporales del mismo.

De la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 4.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, estará compuesta de cinco (5) Jueces, que serán asignados a la misma de su cuerpo general de Jueces, por el Presidente de la Corte.

Artículo 5.- El primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, será el Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la misma. Sin embargo, en todos los casos en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se integre a esta Cámara, ejercerá la presidencia de la misma.

Artículo 6.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, tendrá competencia para conocer y fallar en todos los asuntos en materia Civil, Comercial, Laboral, de Tierras, Administrativos, Contencioso Administrativos, que sean objeto de Recurso de Casación o en los cuales, por imperio de la Ley, sean objeto de apoderamiento como Tribunal de Alzada o en primer y único grado. Dicha Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, será apoderada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de todos los asuntos no represivos, de similar naturaleza a los asuntos indicados precedentemente.

Artículo 7.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco (5) Jueces, podrá constituirse y fallar con tres de sus miembros.

Párrafo.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá integrarse a cualquiera de las Cámaras; en tal caso se constituirá y fallará con cuatro (4) de sus miembros.

De la Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 8.- La Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, estará compuesta de cinco (5) Jueces que serán designados de su cuerpo general de Jueces, por el Presidente de la Suprema.

Artículo 9.- El segundo Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, será el Presidente de la Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en todos los casos en los cuales el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se integre a esta Cámara, ejercerá la presidencia de la misma.

Artículo 10.- La Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, será competente para conocer y fallar todos los recursos en materia represiva, de que sea apoderada la Suprema Corte de Justicia, tanto como Tribunal de Alzada como en casos de primer Recurso de Casación.

Artículo 11.- La Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un número de tres (3) Jueces. A esta Cámara podrá integrarse el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 12.- Las Cámaras creadas constarán de un Secretario y dos Alguaciles de estrados y los demás empleados que sean necesarios, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, a cargo del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 13.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas por la Constitución de la República.

Artículo 14.- Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de Jueces en todos los

casos; c) Decisión sobre traslado de Jueces; d) Casos de recusación e inhabilitación de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios Públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos de Apelación en materia de Libertad Provisoria Bajo Fianza; l) Los recursos de Hábeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la Ley no ponga a cargo de una de las Cámaras.

Artículo 15.- En los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 16.- Será competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la tramitación de todos los asuntos de naturaleza puramente administrativa.

Artículo 17.- Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias.

Artículo 18.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia estará facultado y está dentro de sus deberes, de inspeccionar el trabajo de cada una de las Cámaras. Estas a su vez están en la obligación de rendir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mes por mes, un informe de toda su actividad, informe que será rendido a través del Presidente de cada Cámara.

Disposiciones Generales

Artículo 19.- La Suprema Corte de Justicia en pleno, así como cada una de sus Cámaras, estarán en la obligación de rendir fallo sobre los asuntos que queden en estado en las mismas, dentro del mes subsiguiente al momento en que quedaron en estado.

Artículo 20.- La recusación de uno o varios de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Artículo 21.- En los casos de impedimento de Jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

Artículo 22.- En los casos en que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, así como sus respectivas Cámaras, se completará con los Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.

Artículo 23.- Cada Cámara se reunirá por lo menos tres veces por semana, pero deberán reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes o lo requiera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El Presidente podrá convocar reuniones del pleno de magistrados de la Suprema Corte de Justicia cuantas veces lo considere necesario.

Artículo 24.- En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca de los casos que le son deferidos por la Constitución en materia penal, si el asunto asume los caracteres de crimen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará de su seno un magistrado que actuará como Juez de Instrucción. La Cámara de Calificación en tal caso será designada por el mismo Presidente. En caso de recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación, el mismo será conocido por una Cámara que designarán de común acuerdo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de cada una de las Cámaras.

Artículo 25.- En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento.

Artículo 26.- La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del Presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho Director, la publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

Artículo 27.- Todos los demás aspectos relacionados con la Suprema Corte de Justicia se regularán de conformidad con la Ley No.821 de Organización Judicial, la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, y demás Leyes que modifican y completan las mismas. Igualmente, todas las circunstancias no previstas en la presente Ley, se regirán por el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es competente para la interpretación de la presente Ley.

Artículo 28.- La presente Ley deroga y sustituye el artículo primero de la Ley No.5243 del 24 de octubre de 1959, que modifica el artículo 27 de la Ley de

Organización Judicial No.821 del 21 noviembre de 1927, reformado anteriormente por las leyes No.1257, del 23 de septiembre de 1946, y 4880 del 25 de marzo de 1958. De igual forma la presente ley deroga y sustituye todas las disposiciones de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación que le sean contrarios. Asimismo, la presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 128^o de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO
Presidente

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

ANTONIO E. RAMON MATEO REYES
secretario. Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

NORGE BOTELLO,
Presidente

GEMA GARCIA HERNANDEZ,
NUÑEZ,
Secretaria. Ad-Hoc.

EUNICE J. JIMENO DE
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER